

## Ficha Asunto

### PROYECTO DE LEY

**Asunto:** 33594

**Origen:** Cámara Representantes - Argimón, Beatriz; Bernini, Gustavo; Borsari Brenna, Gustavo; Cánepa, Diego; Cardoso, Germán; Longo Fonsalías, Fernando; Martínez Huelmo, Rubén; Ortuño, Edgardo; Salsamendi, Javier

**Análisis:** Incorporáse al Código Civil como Capítulo II del Título XI del Libro I, las siguientes disposiciones: Capítulo II De la Curatela Voluntaria

Toda persona capaz, mayor de edad o habilitada por matrimonio, podrá designar un curador para sí mismo mediante el otorgamiento de una escritura pública de curatela voluntaria. La designación del curador voluntario podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de incapaces. (art. 450.1) Se podrá designar en la misma escritura uno o más curadores voluntarios sustitutos, pero prohíbese nombrar a dos o más curadores voluntarios para que funcionen a un mismo tiempo. (art. 450.2) Designación del curador. (art. 450.3 y 450.4) En la escritura curatela voluntaria podrán darse instrucciones de cómo deberá el curador voluntario ejercer su cargo. (art. 450.5) Revocación. (art. 450.6) El curador voluntario podrá renunciar a él. (art. 450.7) Comunicación de carácter reservado. El Registro de Testamentos llevará un registro de curatelas voluntarias en una sección especial. (art. 450.8) Podrá el otorgante nombrar curador para sus hijos mayores e incapaces de los cuales sea el curador. (art. 450.9) Una vez fallecido el incapaz, si el curador voluntario designado oportunamente por el mismo, mediante el discernimiento de su cargo ya hubiese comenzado a ejercer sus funciones como curador de los hijos del incapaz, éste continuará en el ejercicio de su cargo, cualquiera sean las disposiciones que contenga el testamento dispuesto en su momento por el otorgante de la curatela voluntaria. En lo demás regirá lo establecido en el testamento. (art. 450.10) (art. 1) Modifícase el texto de los siguientes art. del Código Civil: Artículo 321.- El padre o la madre, mayor o menor de edad, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos que estén bajo de la patria potestad. El nombramiento de tutor a que refiere este artículo podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad lucrativa, entre cuyos fines figure la protección de menores. Artículo 322.- El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo condición o hasta cierto tiempo, de manera que expire la tutela por la conclusión del tiempo fijado o por el cumplimiento de la condición. En el testamento podrá manifestarse la voluntad de excluir del ejercicio de la tutela a una o varias personas de las llamadas a ejercer el cargo por este Código, pudiendo éste ser su único contenido. Artículo 455.- A falta de curador voluntario, legítimo o testamentario, según las disposiciones de este Código, tendrá lugar la curaduría dativa. (art. 2)

**Título:** CURATELA VOLUNTARIA. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
04-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Entrada a Cámara de Representantes.</b>
04-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión.</b> Tomo:0 Página:54 Diario:3447 CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
04-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Texto proyecto inicial.</b> Tomo:0 Página:54 Diario:3447
05-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Recepción por parte de Div.Comisiones.</b>
05-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Se distribuye repartido.</b> Rep.1050/0 HTML PDF CURATELA VOLUNTARIA. Normas.
05-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Div.Comisiones envía a la Comisión.</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
12-09-2007	CRR	2029/2007	<b>Se da cuenta en comisión.</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN Nro. de Acta: 118.
17-02-2010	CRR	2029/2007	<b>Div.Comisiones recibe de la Comisión.</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
17-02-2010	CRR	2029/2007	<b>Div.Comisiones remite a Trámite.</b>
25-02-2010	CRR	2029/2007	<b>Se eleva a la Div.Comisiones</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE SU ARCHIVO. (ART. 147 DEL REGLAMENTO)
02-03-2010	CRR	2029/2007	<b>Por artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes pasa a archivo.</b> Tomo:0 Página:9 Diario:3630
17-03-2010	CRR	2029/2007	<b>Recepción por parte de Archivo.</b> Folios: 9